

Rad. 73001400300820220045800 - Recurso de reposición y en subsidio apelación

Camila Cadavid <camila.cadavid@marquezbarrera.com>

Jue 02/02/2023 16:51

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Julio César Castañeda Acosta <jcc@marquezbarrera.com>;antonio gomez <asesoriaylogistica.s.a.s@gmail.com>

Señora Juez

Lina Raquel Sánchez Tello

JUZGAGO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ref: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Rad: 73001400300820220045800

Demandante: SHANGRI-LA S.A.S E.S.P.

Demandado: GERMÁN ESPINOZA GONZALEZ

Por medio de la presente me permito adjuntar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 30 de enero de 2023 notificado el 31 de enero del mismo año.

Cordialmente,

--

Camila Cadavid Ayarza | Asociada

MBCR

Carrera 7 #73-55 Oficina 1001| Bogotá D.C., Colombia

t. (57) (1) 7551352

c. (57) 3184635469

camila.cadavid@marquezbarrera.com

www.marquezbarrera.com

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022

Señora Juez
Lina Raquel Sánchez Tello
JUZGAGO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué, Tolima

Referencia: Proceso declarativo de imposición de servidumbre promovido por **SHANGRI-LA S.A.S E.S.P.** contra **GERMÁN ESPINOZA GONZALEZ**.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Rad: 73001400300820220045800

JULIO CÉSAR CASTAÑEDA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.228.667, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 90.827 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor **GERMÁN ESPINOZA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 4.207.286 de Lerida – Tolima, tal y como consta en el poder que adjunto, dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 30 de enero de 2023 notificado por estado del 31 de enero de 2023, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el suscrito en noviembre de 2022.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Presento este recurso dentro del término legal previsto en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, como quiera que el auto que se recurre se notificó en estado del 31 de enero de 2023, en tal sentido, cumpliéndose el plazo de 3 días hábiles previstos en la ley mañana 3 de febrero de 2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante auto del 30 de noviembre de 2023 el Despacho resolvió la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el suscrito, argumentando lo siguiente:

*“Sin embargo, dentro de los requisitos para alegar la nulidad a que hace alusión el Art. 135, advierte que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (negrilla del juzgado).*

Dentro de las excepciones previas que observa el artículo 100, obra a numeral 5 “La ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la cual debe proponerse en el término de traslado de la demanda.



Por su parte el artículo 102 aduce que “Los hechos que configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”.

Frente al argumento presentado por el Despacho, de manera respetuosa se debe indicar que el mismo no se comparte si se tiene en cuenta que en el auto admisorio de la demanda, el juzgado fue claro al indicar que:

“Una vez notificada la parte demandada, CÓRRASELE el traslado de rigor, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015”

El decreto referencia por el Despacho y en virtud del cual corrió a mi representado un traslado de únicamente 3 días hábiles y no 10 o 20 días como se prevé en el Código General del Proceso, en su artículo 2.2.3.7.5.3. prevé el trámite que se entiende será aplicado al presente proceso y allí de manera expresa se dispone que en este tipo de procesos no pueden proponerse excepciones:

“Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones”.

Conforme a lo anterior, no se entiende cómo el Despacho por una parte indica que se dará aplicación al decreto 1073 de 2015 y da aplicación a las disposiciones allí contenidas, y por otra, indica que no es procedente la solicitud de nulidad, pues mi representado debió haber propuesto excepciones previas, cuando el trámite aplicable al proceso – por disposición misma del Despacho y aunque no se comparte tal posición – es que no proceden las excepciones, sin que la norma haga alguna distinción entre excepciones previas y de mérito, lo que permite concluir que no permiten excepciones de ningún tipo.

Asimismo, de manera errónea, el Despacho equipara la nulidad por indebida notificación con la excepción previa de: “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, no obstante, a través de la nulidad propuesta no se está indicando que la demanda sea inepta, sino que se está poniendo de presente que la notificación no quedó debidamente efectuada al no haberse remitido a mi representada la totalidad de anexos que la ley indica de manera **expresa** que deben acompañarse para que la notificación se entienda efectuada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.*

En medida de lo expuesto, se entiende que si no se remitieron la totalidad de anexos que deben entregarse para un traslado la notificación no se efectuó en debida forma, porque además mi representada no podría ejercer adecuadamente su derecho de defensa si no tiene la totalidad de anexos que debieron remitírsele. Si ni siquiera se remitieron la totalidad de elementos que correspondían, no podría haberse propuesto una excepción argumentando un incumplimiento de requisitos formales frente a la demanda.



Igualmente, no se entiende de qué manera la ley dispone que la nulidad únicamente podrá proponerse “por una razón extrema como es el hecho de no haber recibido la notificación sino haberla recibido sin la totalidad de los anexos” pues no se encuentra una excepción y por el contrario, la ley prevé la forma específica en que debe hacerse la notificación, entendiéndose que si no se cumplen con los requisitos previstos, esa notificación fue indebida o no se hizo de manera correcta, afectando así el derecho de defensa de quien la recibió de manera errónea.

III. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto solicito al Despacho lo siguiente:

Peticiones principales

1. **Petición primera:** Revocar el auto del 30 de enero de 2023 notificado el 31 de enero del mismo año.
2. **Petición segunda:** En consecuencia, se declare que hubo indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que no se remitieron la totalidad de los anexos que deben acompañar la demanda y tampoco se remitió la subsanación de la demanda.
3. **Petición tercera:** Que en virtud de la declaratoria de nulidad se ordene a la sociedad demandada a efectuar en debida forma la notificación a mi representada.

Peticiones subsidiarias

1. **Petición primera:** Que en caso de no revocar el auto del 30 de enero de 2023 y declarar que existió indebida notificación, se conceda el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso para que el superior competente lo resuelva.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 7 No 73-55 Oficina 1001 de la ciudad de Bogotá o en la secretaria de su Despacho a los correos electrónicos: jcc@marquezbarrera.com y camila.cadavid@marquezbarrera.com

Cordialmente,

JULIO CÉSAR CASTAÑEDA ACOSTA

C.C. No. 7.228.667

T.P. No. 90.827